

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY Nº 28478**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL SISTEMA DE  
SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional comprende, además de sus órganos componentes, todos los organismos públicos, personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país deberán cumplir con las disposiciones que de ella se deriven.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO I  
FINALIDAD Y COMPOSICIÓN DEL SISTEMA**

**Artículo 3º.- Naturaleza y finalidad del Sistema**

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es el conjunto interrelacionado de elementos del Estado cuyas funciones están orientadas a garantizar seguridad nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de la defensa nacional.

**Artículo 4º.- Componentes del Sistema**

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República e integrado por:

- a) El Consejo de Seguridad Nacional;
- b) El Sistema de Inteligencia Nacional;
- c) El Sistema Nacional de Defensa Civil;
- d) Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales.

**CAPÍTULO II  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 5º.- Consejo de Seguridad Nacional**

El Consejo de Seguridad Nacional es el órgano rector del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

**Artículo 6º.- Composición**

El Consejo de Seguridad Nacional está conformado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo preside;
- b) El Presidente del Consejo de Ministros;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro del Interior;
- e) El Ministro de Defensa;
- f) El Ministro de Economía y Finanzas;

- g) El Ministro de Justicia;
- h) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- i) El Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar y/o a petición de cualquiera de sus miembros, dispone la participación de cualquier otro funcionario del Estado, el cual tiene derecho a voz pero sin voto.

Los miembros que conforman el Consejo de Seguridad Nacional no podrán delegar su representación.

**Artículo 7º.- Funciones**

Corresponde al Consejo de Seguridad Nacional aprobar:

- a) La Política de Seguridad y Defensa Nacional;
- b) Los requerimientos presupuestales originados como consecuencia del Planeamiento Estratégico para la Seguridad y Defensa Nacional;
- c) Las adquisiciones de equipamiento militar de carácter estratégico destinado a la Defensa Nacional procurando dentro de la función asignada a cada institución castrense la estandarización del equipamiento;
- d) Las directivas sobre Seguridad Nacional;
- e) Los demás aspectos relacionados con la Seguridad Nacional.

**Artículo 8º.- Atribuciones de los miembros del Consejo**

Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional actúan de acuerdo a las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus leyes organizativas y reglamentos.

**Artículo 9º.- Sesiones**

El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente de la República.

**Artículo 10º.- Quórum**

El quórum para las sesiones del Consejo es la mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Presidente del Consejo, sin cuya presencia no se da inicio a las mismas.

**Artículo 11º.- Acuerdos**

Los acuerdos del Consejo se adoptan por la mitad más uno del número legal de miembros del Consejo. El Presidente de la República tiene voto dirimente y ejerce la facultad de veto.

**Artículo 12º.- Secretario**

El Director General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa es el Secretario del Consejo de Seguridad Nacional y como tal asiste a todas las reuniones del Consejo con derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 13º.- Acceso a la información**

Los acuerdos, actas, grabaciones y transcripciones que contienen las deliberaciones sostenidas en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional, dependiendo de su naturaleza, son de carácter secreto, reservado o confidencial, de acuerdo a la clasificación que le otorgue el propio Consejo, en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CAPÍTULO III  
DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL**

**Artículo 14º.- Naturaleza y finalidad**

El Sistema de Inteligencia Nacional forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y se estructura para producir inteligencia y realizar actividades de



contrainteligencia necesarias para la Seguridad Nacional. Se rige por su propia ley y su reglamento.

#### **CAPÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL**

##### **Artículo 15°.- Naturaleza y finalidad**

El Sistema Nacional de Defensa Civil forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Tiene por finalidad proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, asegurando su rehabilitación en casos de desastres, calamidades o conflictos. Se rige por su propia ley y su reglamento.

#### **CAPÍTULO V DE LOS MINISTERIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS, GOBIERNOS REGIONALES Y SUS OFICINAS DE DEFENSA NACIONAL**

##### **Artículo 16°.- Naturaleza y finalidad**

Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales son los elementos de ejecución del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, encargados de planear, programar, ejecutar y supervisar las acciones de defensa nacional, en las áreas específicas de responsabilidad.

Para el cumplimiento de estas funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacional, que dependen de la más alta autoridad de su institución.

##### **Artículo 17°.- Oficinas de Defensa Nacional**

Las Oficinas de Defensa Nacional asesoran al Ministro, Jefe del Organismo o al Presidente del Gobierno Regional en el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional.

Las Oficinas de Defensa Nacional mantienen relación técnica con la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa.

##### **Artículo 18°.- Del órgano principal de ejecución**

El Ministerio de Defensa, como órgano principal de ejecución del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, es el encargado de formular, coordinar, implementar, ejecutar y supervisar la política de defensa nacional en el campo militar, así como de diseñar, planificar y coordinar dicha política en los campos no militares, de acuerdo a las leyes vigentes.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **PRIMERA.- Educación en seguridad y defensa nacional**

La educación en materia de seguridad y defensa nacional es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo del Perú.

##### **SEGUNDA.- Reglamento**

La presente Ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de entrada en vigencia, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

##### **TERCERA.- Compilación de legislación**

El Ministerio de Defensa elaborará y editará un texto único sobre normas legales referentes al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

##### **CUARTA.- Norma derogatoria y modificación del nombre del Decreto Legislativo N° 743**

Deróganse todos los artículos del Decreto Legislativo N° 743, salvo sus artículos 25° al 27°; 29° al 45° y la Primera Disposición Final.

Modifícase la denominación del Decreto Legislativo N° 743, denominándose en adelante Ley que modifica los Decretos Legislativos Núms. 437, 438 y 439.

##### **QUINTA.- Obligatoriedad de proporcionar información y guardar reserva**

Los funcionarios y las autoridades públicas nacionales, regionales o municipales, deben proporcionar la información que les sea requerida por el Ministerio de Defensa y sea pertinente para los fines de la Seguridad y Defensa Nacional.

Toda persona que por razón de su cargo o función, tome conocimiento de información clasificada relacionada con la Seguridad y Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva correspondiente; así como, toda persona que tenga información de algún hecho atentatorio contra la Seguridad Nacional, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

#### **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día quince de julio de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

06171

### **PODER EJECUTIVO**

### **SALUD**

#### **Aceptan donación de insecticida efectuada a favor del Ministerio**

##### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 229-2005/MINSA**

Lima, 22 de marzo del 2005

Visto el Oficio N° 0373-2005-OGA/MINSA de la Oficina General de Administración;

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Guía de Remisión N° 20100096341 de fecha 26 de abril del 2004, la Empresa Bayer S.A. ha entregado al Ministerio de Salud en calidad de donación, trescientos (300) litros del insecticida denominado "K-Othrine 25 EC", frasco de un litro, por un valor total ascendente a S/. 46,563.66 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES Y 66/100 NUEVOS SOLES);

Que es necesario expedir el acto administrativo, a través del cual se formalice la voluntad de nuestra entidad para efectos de recibir dicha donación, en observancia de lo establecido en el artículo 172° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y modificado por Decreto Supremo N° 107-2003-EF;

Con la visación de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 014-2002-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar a nombre del Estado Peruano la donación efectuada por la empresa BAYER S.A. a